Hoy septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 12 de mayo del presente año, a las 15:51 horas, el apoderado de la actora allegó al correo electrónico institucional la constancia de notificación realizada a la ejecutada, informándole además que el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio y el 21 de junio hogaño, a las 11:32 horas se allegó el oficio N° AOCE-2021-6786 de la Vicepresidencia de Operaciones de la entidad ejecutante, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00016-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADA:	MARINELA HUERTAS ROMERO.

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Marinela Huertas Romero, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, por auto del 21 de abril del año que avanza, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal de la ejecutada, envió a través de la empresa RURAL EXPRESS, la correspondiente demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, documentos entregados a la ciudadana Karen Lorena Porras H; a la dirección aportada en la demanda para el recibo de notificaciones el día 8 de mayo del presente año, según la certificación con guía N° 20458871; donde se le advirtió que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo y vencidos los mismos, contarían con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer la excepciones; por ende, la ejecutada quedó notificada el día 12 de mayo del presente año, comenzando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día 13 del mismo mes y año, venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa el día los mismos el 27 de mayo hogaño, quien guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, por la pandemia Covid 19,

practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica* ***o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*****" (**negrillas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

En virtud de lo anterior, en razón a que la ejecutada Marinela Huertas Romero, está notificada en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, establece el artículo 440 C. G. del P.: "... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".* En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde.

Por último, frente al oficio N° AOCE-2021-6786 del 3 de mayo del presente año, procedente de la Vicepresidencia de Operaciones, Gerencia Operativa de Convenios, Área Operativa de Clientes y Embargos, en el cual, en su parte pertinente indica: "*El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado(a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estará generando títulos a favor de esa Entidad",* documento que se ordena anexarlo al cuaderno respectivo del paginario y dejarlo a disposición de la actora para lo que estime pertinente; en mérito de lo expuesto, el Juzgado

Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero: **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 21 de abril del presente año; contra Marinela Huertas Romero, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **Condénese** en costas a la ejecutada; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante y contra la ejecutada la suma de $1’455.635 conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

Cuarto: Incorporar al cuaderno respectivo del diligenciamiento y póngase en conocimiento de la actora el oficio N° AOCE-2021-6786 del 3 de mayo del presente año, procedente de la Vicepresidencia de Operaciones, Gerencia Operativa de Convenios, Área Operativa de Clientes y Embargos, para la obtención del mismo podrá hacer uso de los canales digitales con que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 038 FIJADO HOY 16-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca44b9dba9725257cf4283791e8d6387da7c88d02f1f4f47cc6ddc5b41
7741b

Documento generado en 15/09/2021 05:01:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica